



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002306-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01704-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTQUIPAN**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01704-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTQUIPAN** contra el correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE SALUD**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Solicitud N° 23-004782 de fecha 25 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023, la recurrente requirió se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“1. COPIA DIGITAL DE INFORME U OTROS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RESPECTO A LA CANTIDAD DE MEDICAMENTOS QUE ACTUALMENTE ESTÉN VENCIDOS EN EL PERÚ (MEDICAMENTOS COMPRADOS POR EL ESTADO)” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, el Equipo de Asesoría de la Dirección General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas¹, informó a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la entidad, lo siguiente:

“(…)

Nos dirigimos a ustedes a fin de saludarlos cordialmente y a la vez informar que el documento de la referencia² lo estamos derivando, en la fecha 02-05-2023, por Sistema SAIP-MINSA, al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES por ser de su competencia. Se copia al administrado para que realice el correspondiente seguimiento a la SAIP 23-004782 en la entidad antes mencionada” [sic]

¹ En adelante, DIGEMID.

² Referida a la “SAIP 23-004782”.

A través del MEMORANDUM N° D000595-2023-CENARES-DAD-MINSA, de fecha 9 de mayo de 2023, el Director Ejecutivo de la Dirección de Almacén y Distribución del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos³ informó que “(...) no es competencia de la Dirección de Almacén y Distribución – DAD brindar dicha información.” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023, el Equipo de Acceso a Medicamentos DFAU – DIGEMID, informó a la recurrente lo siguiente:

“(...) manifestarle que los medicamentos de abastecimiento nacional se efectúan a través de CENARES, como operador logístico del MINSA y son los que llevan el registro de cantidad y fecha de expiración de los productos que ingresan y distribuyen desde su almacén a nivel nacional. En tal sentido corresponde a esa institución proporcionarla información solicitada en el documento de la referencia b)”⁴.

Sin perjuicio de lo indicado líneas arriba, en esta Institución no se emiten informes u otro documento de vencimiento de medicamentos.

Por todo lo antes expuesto nos ratificamos que lo solicitado, en la SAIP 23-004782, corresponde su atención a CENARES en el marco de su competencias.” [sic]

Con fecha 26 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis⁵, alegando que:

“(...) La suscrita con fecha 25/04/2023 presentó solicitud de información en mérito a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma que se me registró con número 23-004782.

Posteriormente, el Ministerio de Salud me notificó mediante correo electrónico que derivó mi pedido a Cenares y Digesa, pero ambas dependencias me han respondido indicando que no son la instancia correcta del Minsa para brindarme la información solicitada.

Frente a esa situación, con fecha 15 de mayo del año en curso, envié un correo a la persona del Minsa que me informó del registro de mi solicitud (mgonzalesc@minsa.gob.pe), indicando que daba por no atendida mi solicitud.

Señores del Tribunal de Transparencia, la suscrita no es responsable de que el Minsa no sepa determinar qué dependencia a su cargo debe brindarme la información, y al no tener respuesta con lo solicitado, doy por denegado mi pedido y solicito declare fundada mi apelación y disponga se me haga entrega de lo requerido.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002088-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023⁶, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos, lo cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

³ En adelante, CENARES.

⁴ Referido a la “SAIP 23-004782”.

⁵ Cabe precisar que con fecha 29 de mayo de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia documentación adicional.

⁶ Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos la recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico “COPIA DIGITAL DE INFORME U OTROS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RESPECTO A LA CANTIDAD DE MEDICAMENTOS QUE ACTUALMENTE ESTÉN VENCIDOS EN EL PERÚ (MEDICAMENTOS COMPRADOS POR EL ESTADO)”. En tanto, la entidad a través del Equipo de Asesoría y Equipo de Acceso a Medicamentos de la

DIGEMID, señaló que la atención del requerimiento corresponde a CENARES en el marco de sus competencias. De otro lado, el Director Ejecutivo de la Dirección de Almacén y Distribución del CENARES, informó que no es competencia de dicha dirección brindar la información solicitada. Frente a ello, la recurrente impugnó dicha respuesta alegando que no es la responsable de que la entidad no sepa que dependencia debe brindarle la información solicitada.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta al recurrente ambigua y poco clara, ello debido a que el Equipo de Asesoría y Equipo de Acceso a Medicamentos de la DIGEMID⁸ de la entidad, únicamente se limitó a informar a la recurrente que su requerimiento corresponde ser atendido por el CENARES⁹; por su parte, el Director Ejecutivo de la Dirección de Almacén y Distribución del CENARES informó que dicha dirección no es competente para brindar dicha información, omitiendo precisar si la documentación requerida se podría encontrar en otra dependencia de la entidad, procediendo a encausar la solicitud. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

De otro lado, teniendo en consideración la respuesta brindada por el Equipo de Asesoría y Equipo de Acceso a Medicamentos de la DIGEMID y el Director Ejecutivo de la Dirección de Almacén y Distribución del CENARES, es importante traer a colación lo señalado por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, sobre la designación del funcionario responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, el cual establece que “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

A su vez, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada

⁸ Es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública. Es la autoridad nacional de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios a los que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Ello, conforme a la información publicada en la página web del Ministerio de Salud: <https://www.gob.pe/21087-ministerio-de-salud-direccion-general-de-medicamentos-insumos-y-drogas-digemid>

⁹ El Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES) es un órgano desconcentrado del Ministerio de Salud que cuenta con una autonomía administrativa y constituye la Unidad Ejecutora 124. Ello, conforme a la información publicada en la página web del Ministerio de Salud: <https://www.gob.pe/institucion/cenares/organizacion>

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad." (subrayado agregado)

Además, respecto del encausamiento de las solicitudes de acceso a la información pública, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: "(...) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado" (subrayado agregado).

En ese sentido, el artículo 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé que: "De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente." (Subrayado agregado).

También cabe indicar que el artículo 5 de dicho reglamento establece que las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son: "a. Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley; b. Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control; c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción; d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; (...)", entre otras. (subrayado agregado)

Asimismo, es preciso indicar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia determina que: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)". (subrayado agregado).

Finalmente, cabe mencionar que conforme lo dispuesto por el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP: "(...) cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

De las normas expuestas se concluye que en caso la entidad de la Administración Pública cuente con oficinas desconcentradas o descentralizadas, su máxima autoridad puede nombrar a diversos responsables para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública a fin de brindar mayor celeridad en el trámite, y que internamente deberá realizarse el encausamiento de dichas solicitudes a dichos responsables para cumplir con el plazo legal con que cuenta la entidad para brindar la información requerida.

Asimismo, para que una dependencia de la entidad encause la solicitud recibida hacia el funcionario responsable de una oficina desconcentrada territorialmente, previamente, deberá proceder a descartar la posesión de la información solicitada, agotando su búsqueda mediante el requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes dentro del ámbito de su competencia, conforme el precedente vinculante citado.

En el caso de autos, se verifica que la entidad no ha descartado la posesión de la información solicitada de manera adecuada, en tanto, no ha acreditado haber agotado la respectiva búsqueda de la información a través del requerimiento a sus unidades orgánicas competentes, limitándose a denegar la entrega de la información señalando discrepancias internas entre dependencias, que únicamente afectaron el derecho de acceso a la información pública de la administrada.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes; o en su defecto, le informe de manera clara y precisa a la recurrente que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión conforme a lo señalado en el precedente vinculante citado.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTIQUIPAN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD** que entregue la información pública requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes; o en su defecto, le informe de manera clara y precisa a la recurrente que no cuenta con la misma, habiendo procedido a descartar su posesión, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

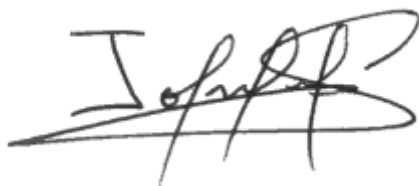
competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NATALIN MAGALI ESTRADA ASTQUIPAN** y al **MINISTERIO DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm